



Medellín, marzo de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL

M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa

La ciudad,

DEMANDANTE : THOMÁS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ.

DEMANDADOS : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros.

RADICADO : 68001-31-03-011-2021-00237-01.

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

NATURALEZA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASUNTO : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S de la J, reasumiendo poder inicial a mi conferido por la parte demandante, por medio del presente escrito de manera oportuna me permito sustentar recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de 07 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual niega las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso, circunscribiendo la sustentación del recurso a los reparos que se le realizaron al referenciado proveído, esto en los términos del artículo 322 del C.G del P, que dispone en su numeral tercero que: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformismo.” y estando en la oportunidad para la sustentación de conformidad a la Ley 2213 de 2022, se realiza ésta en los siguientes términos:



1) Inaplicación del régimen de responsabilidad aplicable a la institución de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

Se puede inferir de la demanda que dio origen al presente proceso, que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los codemandados derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, consistente en que quien ejerce una actividad de este naturaleza se encuentra obligado a indemnizar de manera integral los perjuicios que con ésta se causa a las demás personas, modalidad de la responsabilidad aquiliana que se fundamenta en la teoría del riesgo (Artículo 2356 del C.C) y no en la culpa (Artículo 2341 del C.C), como equívocamente lo entendido el Juzgador en primera instancia. Correspondiéndole a quien pretende liberarse de su obligación indemnizatoria, romper el nexo de causalidad demostrando dentro del proceso la configuración de una causa extraña, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico se estructuran como: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o fuerza mayor, las que deben además tener como características la imprevisibilidad e irresistibilidad.

Sin embargo en el presente asunto se examina dicha modalidad de responsabilidad civil extracontractual dentro de una especial circunstancia, la cual es la concurrencia o colisión de actividades peligrosas: sobre la cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha desarrollado diversos y genuinos planteamientos dentro de los que encontramos la neutralización de presunción de responsabilidades recíprocas en cabeza de quienes la ejercen de manera simultánea; la neutralización de la presunción de responsabilidad a favor de la víctima y en contra del agente causante del daño; y la actualmente vigente, consistente en la reafirmación de las presunciones en cabeza de los actores concurrentes en la actividad; consistente en que en vez de desaparecer las presunciones en cabeza de quienes ejercen actividades peligrosas en un evento de naturaleza dañina, estas persisten de manera inamovible en ellos, correspondiéndole demostrar al demandante que la causa adecuada del daño de cual pretende su indemnización es la actividad peligrosa que ejercía el demandado; y a este último romper el nexo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña, resolviendo

el asunto en el escenario de la causalidad adecuada que pueden ir desde el análisis de la conducta de los implicados en su incidencia objetiva en el evento, hasta el examen propio de las actividades peligrosas concurrentes como la potencialidad de causar daño, dimensiones, capacidad de desplegar velocidades o el profesionalismo de quien la ejerce.

El primer yerro en el que incurre el Juez de primera instancia es al determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, esto en razón a que de manera desacertada consideró que cuando hay colisiones de actividades peligrosas, las presunciones de culpabilidad de manera automática se neutralizan, para pasar a un régimen de imputación subjetivo de culpa probada, consistente en que quien pretende la reparación de sus perjuicios debe demostrar la culpa como elemento de imputación en cabeza del causante el daño. Siendo el régimen aplicable al caso concreto el de presunción de causalidades, en el cual la carga liberatoria es mediante la demostración de una causa extraña por parte del extremo resistente de la pretensión, lo que no quedó demostrado en el proceso por ningún medio probatorio, como lo veremos a continuación:

Para la determinación del régimen de responsabilidad con el que se debe resolver el presente asunto, se realizará un recuento al tratamiento que se le ha dado por la jurisprudencia históricamente para la resolución de estas particulares controversias en las cuales existen ejercicios de actividades peligrosas concurrentes por parte de la víctima y el causante del daño. Recordemos que la Responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la *lex aquilia* cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno *aquilio* del año 286 A.C., que se encuentra prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, según la cual quien causa un daño debe salir a su resarcimiento, estriba en 4 pilares fundamentales a saber; el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores, la regla general indica que dichos presupuestos deben ser acreditados por el demandante, a menos que se presuma alguno, como sucede precisamente cuando la responsabilidad se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, entendiéndose por ella la que de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que, en tal evento, se supone la culpa del causante del daño, lo cual obliga al demandado a probar un fenómeno consecutivo de causa extraña, como por ejemplo; la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, el caso



fortuito, o el hecho exclusivo de un tercero, para pretender de ese modo su absolución, pero cuando de colisión de actividades peligrosas se trata, es decir, en los eventos en que la víctima y el señalado victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al mismo tiempo, esto es, al tiempo del suceso dañoso, diferentes tesis se han sostenido en torno a la presunción de culpa referida en precedencia, así por ejemplo, se ha pregonado el mantenimiento de la presunción para ambas partes, que determinaría para ella la necesidad de probar una causa extraña como también se ha sostenido la tesis que predica el aprovechamiento de la presunción solo a favor de la víctima, entendiendo por tal al reclamante, que implicaría para el demandante, verse relevado de probar la culpa del demandado, y para este, la carga de acreditar uno de los eventos de ruptura del nexo de causalidad, so pena de verse compelido al pago de la indemnización demostrada y pretendida, del mismo modo se han sostenido las tesis, que pregonan la neutralización de las presunciones y la relatividad de estas. La primera implica el retorno al esquema de la culpa probada que obliga al demandante a probar la del demandado y viceversa, para obtener la indemnización, o para buscar una exoneración completa, la segunda, en cambio surge de la comparación dañosa de las actividades peligrosas enfrentadas, manteniendo la presunción contra quien ejercía la actividad potencialmente destructiva, y finalmente se ha dicho que responde quien ejerce la actividad que determinó el resultado dañoso, o por lo menos, influyó en mayor medida. La Corte Suprema de Justicia, no ha sido ajena al desarrollo conceptual comentado, y por eso en variada jurisprudencia, ha cambiado su criterio guiada igualmente por las corrientes doctrinarias que en el paso del tiempo se han venido imponiendo, por ejemplo, ante el choque de dos botes, que transitaban por el río Magdalena, comenzó diciendo que “ **Siendo igualmente peligrosas las actividades de las dos embarcaciones la presunción de la culpa de que habla el artículo 2356 de C.C, no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa**”, esto lo dijo en sentencia del 16 de julio de 1945, que se puede consultar en la gaceta judicial tomo 59 página 1.062, después de pasar por cambio más o menos importantes terminó prodigando la teoría de la neutralización, misma que morigeró en oportunidad posterior, al decir que está, no debía ser aplicada mecánicamente, siempre y en todo momento, sino que solamente cabía cuando las actividades tienen equivalencia en su peligrosidad y que por consiguiente, es necesario entrar en distingos, desde luego que se debe establecer el grado de peligrosidad



de las diversas actividades, en esa medida se señaló **“En tal supuesto la respectivas presunciones de culpa cobijen a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente forzando al demandante a demostrar la culpa del demandado, la aniquilación de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño presupone que el juez advierta previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas pues, de no dar esa correspondencia, gravitara siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio, cuya reparación se demanda”**, esto se puede consultar, en la Sentencia de Casación Civil del 05 de mayo de 1999, expediente 4978. Posterior al año 2000 la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha fluctuado entre dos de las teorías mencionadas, por ejemplo, en sentencia SC-235 del 19 de diciembre de 2006 expediente 2002-00190, pese a que el criterio respectivo no era relevante frente a los cargos de la casación la corte decidió hacer una completa exposición del tema comenzando por los orígenes del asunto enmarcando un esquema de culpa probada hasta llegar la conclusión de que había presunción de culpa a favor de la víctima, en resumen, la corte expuso lo siguiente **“Si en efecto, una sola victima genero el accidente, no hay como decir que esta soporta la presunción en su contra, allí no hay más presunción que la que pesa sobre el demandado, el daño que permite que se hable jurídicamente de responsabilidad es el que a otros se ha inferido, no el que se causa así mismo la parte, vale decir, que quien así mismo se causa daño excluye el tema de la responsabilidad civil que implica por antonomasia el buscar quien es el que va a indemnizarlo, nadie podrá indemnizarse así mismo, así como nadie es deudor de si, es un imposible”**, en cambio en la SC del 24 de agosto de 2009, expediente 110001310303820010105401, la corte abordó el tema desde un ángulo subjetivo y específicamente, en el tema de la concurrencia de ejercicios riesgosos, lo hizo desde el punto de vista de la causalidad, esto es, resulta responsable que el agente cuya actividad tuvo mayor influencia en el resultado dañoso, o a la postre, fue quien en línea de exclusividad lo determinó, entonces, el papel del juzgador, se orienta a desentrañar cuál de los ejercicios, llevo al daño, desde el punto de vista netamente factico o según el desarrollo circunstancias ajeno directamente a criterios, como la culpa, o el dolo del agente, en este orden, sostuvo la corte **“la conducta sea o no culposa, o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa, y la secuencia causal del daño, según el marco fáctico de**



circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y por ente excluir o atenuar el deber indemnizatorio, no es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tal es, ni en consideración al factor subjetivo, si no la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

Recientemente la corte retornó a la teoría de 2006 citada, al decir en suma que este estudio de análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo y en su lugar acoger la tesis de responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios, les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita con criterios de justicia y equidad reclamar la indemnización al que tiene derecho, esto es una cita literal de la sentencia de 26 de agosto de 2010 expediente 47000131030032005, y últimamente aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior la Corte se refirió a una especie de presunción de responsabilidad sobre el particular explicó “En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde al art 2356 del C.C, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra la presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y por tanto para el actor del mismo se declarado responsable de su producción solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio, por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

¿Habría que responder, existe presunción de culpa cuando la víctima y el victimario ejercen actividades peligrosas o el daño se genere en eventos de colisión de la misma?. El problema consiste, en determinar cuál es el manejo de la prueba en procesos como el actual, fincados desde el punto de vista fáctico en el hecho de la colisión de actividades peligrosas, esto es, si el demandante debe acreditar la culpa del demandado, o si por el contrario se encuentra relevada de semejante ejercicio probatorio, prevalido de la presunción de culpa o de



responsabilidad de gravite en su favor por que obliga al demandado, ha acreditar un evento constitutivo de causa extraña, dese luego, habrá que establecer, conforme las distintas tesis elaboradas por la jurisprudencia de la CSJ, al juzgador le compete establecer la mayor peligrosidad de una actividad sobre la otra o si debe establecer cuál de los ejercicios riesgosos tuvo mayor influencia causal en relación con el acontecimiento. El juez debió acogerse a la teoría de la mayor influencia causal en el hecho dañoso, pero ese trabajo debe superar criterios subjetivos como la plena acreditación de la culpa, que en este tipo de situaciones, estaría presunta para acomodarse a otros netamente objetivos como es el desarrollo fáctico secuencial que desencadenó el percance, bajo los cuales se puede resolver, la responsabilidad demandada, es que, como lo dijo la corte *“En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa cual es la relevante en cuanto determine el daño y cuando no es, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”*.

Como es ampliamente sabido por el Honorable Tribunal, quien pretende la indemnización de los perjuicios con base a la institución de la responsabilidad civil extracontractual de actividades peligrosas, le corresponde demostrar los elementos basales los que son hecho ilícito, nexo de causal y daño. El nexo de causalidad se ha explicado como aquel hilo de conexión o puente directo entre el hecho y el daño. Que la tesis que actualmente es aplicable en la jurisprudencia nacional por jueces y tribunales es la de la causalidad adecuada, consistente que este llamado a responder por el daño aquella persona que con su conducta o actividad fueron determinante en la ocurrencia del hecho predecesor del daño, y que, con su supresión de este, en el contexto factico no hubiese acontecido le reprochado suceso.

En el caso concreto el Juez, sostuvo que la razón por la cual no se acogieron las pretensiones de la demanda es por la existencia de una orfandad probatoria, según su decir el demandante no demostró los fundamentos facticos esbozados en la demanda, consistentes en que el hecho se atribuye a que el vehículo de placas **TAX-418**, inobservó el



deber objetivo de cuidado que oriente la conducta de todas aquellas personas que hacen parte del tránsito vehicular, por la realización de un cruce de intersección, descatando la señal reglamentaria de **PARE**, que le imponía el deber de detener su vehículo y otorgar prelación a los demás rodantes que transitaban sobre la vía que llevaba la prelación; hecho que provocó la colisión con la motocicleta que conducía el señor **THOMAS RICARDO BASTIDAS GÓMEZ**, quien en este proceso ostenta la calidad de demandante.

El Juez consideró que la dinámica de colisiones planteada desde la fundamentación fáctica de la demanda, era totalmente diferente a la que resultó probada dentro del proceso, razón por la cual la parte demandante no cumplió con la carga de probar la culpa, lo que necesariamente debía tener como consecuencia la negación de las pretensiones planteadas por la parte demandante, decisión que se torna equivocada como quiera que en el presente asunto la carga de la parte demandante era la demostración de que el daño del cual se pretende la indemnización se realizó como causa del ejercicio de una actividad peligrosa ejercida por los demandados, y al demandado romper el nexo de causalidad demostrando que el hecho imputado es atribuible a la culpa de la misma víctima, el hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o fuerza mayor, lo que no sucedió dentro del presente proceso, ya que no se probó ninguna de las hipótesis liberatorias de responsabilidad civil desarrolladas por los demandados en sus excepciones de mérito. Aunque la acreditación de la culpa no es una carga impuesta a la parte demandante por lo argumentado en líneas anteriores, se demostró por la parte demandante que en la intersección donde ocurrió la colisión, sobre la trayectoria de la calzada que se desplazaba el vehículo tipo taxi, había una señal de **PARE**, (SR-01), la cual impone lo siguiente a los actores viales según el Manual de Señalización Vial, dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en las vías de Colombia: **“Esta señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo, solo reanudar la marcha cuando puede hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.”** Es por eso que en el marco del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, mientras la parte demandante cumplió de manera suficiente con su carga probatoria, la parte demandada sobre quien reposaba presunción de responsabilidad no se liberó por medio de la demostración de una causa extraña de su obligación

indemnizatoria, estando llamadas a ser acogidas por el Juez, las pretensiones de la demanda.

2) Ausencia de demostración de la causa extraña por parte de los demandados, como carga probatoria indispensable para romper el nexo de causalidad existente por la presunción de responsabilidad que reposa en su cabeza.

En muchas ocasiones la jurisdicción civil, ha referido que la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, por lo que conviene precisar que en este aspecto la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre del año 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01, precisó que, por razones de justicia y equidad, se impone interpretar el artículo 2356 del C.C, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega un riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven. “Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, solo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquel”. Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la cusa extraña, no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistente en: **la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de víctima, el hecho o la intervención de un tercero”**

En resumen, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justo y equitativa (...)”



La postura fue reiterada en sentencia SC4420 de 17 de noviembre de 2020, Rdo. 68001-31-03-010-2011-00093-01, en la que en punto a la concurrencia de actividades peligrosas precisó:

*“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. **Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”***

Sobre el punto ha dicho la Sala que, si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones, presunciones recíprocas, y relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causal, al respecto señaló:

“(…) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)



Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrado en la producción del resultado, para así, deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar “(...) *la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino el comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal*”

En esta línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento, es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser esta, según lo visto, inoperante.

Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)

Lo dicho aquí, tiene que ver con las actividades peligrosas en nuestro ordenamiento, siguen la égida de la multicitada regla 2356 del C.C., más no, en relación con otras hipótesis o modalidades de responsabilidad, como, por ejemplo, las relacionadas con la médica u otras clases vinculadas por una auténtica responsabilidad subjetiva o con culpa probada u otras especies (la penal, disciplinaria, etc.)

Por su parte en sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020, Rdo. 13836-31-89-001-2011-00020-01, en punto a la de la aplicación del artículo 2357 del C.Civil, la llamada “compensación de culpa” dijo que debe ubicarse en el marco de la causalidad, como que hace referencia a la coexistencia de factores determinantes del daño, atribuibles, unos a la persona de quien se reclama su resarcimiento, y otros a la propia víctima. *“Por ellos, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que*



él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo, o, si se quiere, culpabilísimo.”

En el presente proceso no se demostró por parte de los demandado eximente de responsabilidad civil fundamentado como culpa exclusiva de la víctima, debido a que no se solicitó o aportó prueba alguna tendiente a soportar probatoriamente esas circunstancias fácticas, inclusive en el interrogatorio oficios del artículo 372 del C.G del P, el señor **BERNARDO DE JESÚS ROJAS**, conductor del vehículo de placas **TAX-418**, no rinde declaración ante este despacho y priva a la parte demandante de la posibilidad de realizar su interrogatorio en aras de lograr una confesión; conducta que deja ver su desinterés en el proceso y las resultas de este, sin ni siquiera justificar de con posterioridad su inasistencia; lo que debe tener por consecuencia procesal el dar por cierto los hechos susceptible de confesión o por lo menos tener sus renuencia como conducta de parte para construir indicios de responsabilidad en su contra; precisando que no existieron pruebas en el proceso que pudieran infirmar los hechos susceptibles de confesión que se debieron dar por ciertos habida cuenta la inasistencia injustificada del demandado.

3) Inadecuada valoración probatoria, para concluir la no existencia del hecho.

No obstante, que como se ha sostenido en líneas anteriores tratándose del régimen de responsabilidad que debe orientar la resolución de esta controversia derivada del ejercicio de actividades peligrosas, no le corresponde al quien pretende ser reparado en su integridad en calidad de víctima la demostración de la culpa como factor de imputación al causante del daño; en el presente asunto también quedó demostrado que el señor demandando **BERNARDO DE JESÚS ROJAS**, realizó una serie de conductas imprudentes que se convirtieron en la causa determinante del accidente de tránsito causante de los perjuicios de los cuales se pretende su indemnización.

Contempla el artículo 280 del C.G del P, lo siguiente sobre el contenido de la Sentencia:

“ La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos



constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

El artículo 205 del C.G del P, contempla lo siguiente sobre la confesión presunta:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las asertivas contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, sobre los hechos susceptible de prueba de confesión contenida en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de las partes.”

El artículo 372 del C.G del P, en su numeral 4, contempla lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada de demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

En el presente asunto se debe tener en cuenta que, para la fecha de la celebración de la audiencia de 372 del C. G del P, no obstante, de estar notificada e informada con suficiente antelación el señor **BERNARDO DE JESÚS ROJAS**, se conectó pero no tenía un documento para acreditar su identificación, a lo que el Juez lo indagó sobre la posibilidad que tenía para solucionar dicha situación a lo que indicó que no tenía intención de declarar, dicha inasistencia es pertinente anotar que no fue justificada de manera previa y mucho menos de manera posterior fundamentándose en hechos de caso fortuito o fuerza mayor. En ese orden de ideas la inasistencia a la audiencia de interrogatorio oficioso y de parte de manera injustificada se le debe aplicar las consecuencias



procesales que trae nuestra legislación procesal, a no ser que militen otras pruebas en el proceso que puedan infirmar dicha confesión, las que brillaron por su ausencia. Es que no puede el Juez, omitir la aplicación de las consecuencias probatorias contenidas en las normas procesales a no ser que su proceder se encuentre justificado en el ordenamiento jurídico, lo que no sucedió en el caso concreto.

El artículo 13 del C.G del P, sobre la observancia de las normas procesales, dispone lo siguiente:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.**”*

Atendiendo lo anterior, la única forma en que no se le puede dar efectos a la confesión como medio probatorio es en la medida que esta sea infirmada mediante otro medio probatorio, y no existe ninguna prueba en el proceso que demuestre que el señor **BERNARDO DE JESÚS ROJAS**; como primera medida haya cruzado la señal semafórica en verde o que haya respetado la señal SR-01 (PARE), que se encontraba en la intersección por la cual se desplazaba.

Por otro lado, no se tuvo en cuenta la declaración rendida por mi representado la cual fue congruente y coincidente con lo plasmado en el informe de accidente de tránsito elaborado por las autoridades competentes. El señor THOMAS BASTIDAS, indica que se desplazaba a una velocidad de aproximadamente 25 a 30 km x horas, en un flujo vehicular bajo, que tomó todas las precauciones para realizar el cruce de la intercepción, respetando el semáforo y disminuyendo la velocidad pese a que este llevaba la prelación sobre la vía, cuando el conductor del vehículo tipo taxi no detiene su marcha al llegar al cruce de la intercepción de la calle 52 con la carrera 36, quien le era exigido ya que como se muestra en el informe de tránsito y en el bosquejo topográfico, sobre la vía por donde transitaba el vehículo tipo taxi es decir la calle 52 existía una señal de **PARE** vertical debidamente demarcada e igualmente señal horizontal de **PARE**, lo que le imponía al señor **BERNARDO DE JESUS ROJAS**, detener completamente su vehículo. Mi



representado indica también en su declaración que sobre su vía existía un semáforo vehicular el cual se encontraba en fase semafórica color verde, lo cual le daba total prelación sobre la vía donde ocurrió el accidente, quedo probado que no hubo agente externo o algún obstáculo en la vía que le impidiera al señor **BERNARDO DE JESUS ROJAS**, haber observado a mi representado, teniendo en cuenta las características de la vía y que esta se encontraba para el momento del accidente en perfectas condiciones, simplemente por su impericia y falta de concentración en la vía decidido realizar dicha maniobra altamente peligrosa, que generó el accidente de tránsito en donde mi representado sufrió graves lesiones materializadas en los perjuicios que hoy se reclaman.

El señor **BERNARDO DE JESUS ROJAS**, debió de actuar como una persona razonable y prudente teniendo no solo la posibilidad de prever que su desconocimiento a las normas de tránsito generaba alta probabilidad de la ocurrencia del accidente, sino que de acuerdo a las circunstancias en la que ocurrió era totalmente evitable de conformidad a las condiciones de visibilidad en la vía que le posibilitaban al estar concentrado para percibir la presencia de los demás actores viales. Por el contrario, le faltó diligencia, cuidado, precaución y pericia suficiente al momento de circular sobre la vía y afrontar y sortear sin riesgo las eventualidades presentadas en esta, necesarias y requeridas para la adecuada conducción de su vehículo. Se debió percatar que transitaba sobre una vía donde existen demarcación de carril, señal horizontal y vertical de **PARE** y bajo ninguna circunstancia podía continuar su trayectoria sin percatarse si venían vehículos sobre la Carrera 76, la cual ostentaba preferencia en la intersección.

De la lectura del informe de accidente de tránsito, el cual es un documento público que se incorporó como prueba documental al proceso y que no fue tachado por falsedad, se puede constatar que mi representado, ostentaba la prelación sobre la vía, cuando es impactado fuertemente sobre el lado lateral derecho desplazando su motocicleta sobre la calle 52 carril derecho de la vía.

Como hipótesis del accidente de tránsito se establece por el agente la (112 que corresponde a; *“No respetar señales de tránsito.”* claramente atribuible al conductor del vehículo tipo taxi, quien sobre su vía se encontraba una señal de **PARE**, tanto vertical,



como horizontal, es que coherente que el no respeto a la señal de tránsito que estableció el agente como hipótesis, no pudo ser atribuible al señor **THOMAS BASTIDAS**, ya que entre el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito y el arribo de las autoridades al lugar de los hechos, no era determinable en qué fase semafórica se encontraba el semáforo para los involucrados al momento de la colisión, como quiera que son cambiantes, pero si qué vía ostentaba la prelación deducida de las señales de tránsito reglamentarias de **PARE**, que son permanentes.

El artículo 105 de la Ley 769 de 2002, contempla que, para efecto de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro Urbano; - Vía de metro o metro vía. – Vía Troncal. – Férreas. – Autopistas. – Arterias. – Principales. – Secundarias- (...)

En el presente asunto quedó demostrado que el señor THOMAS BASTIDAS, se desplazaba conduciendo su motocicleta por la carrera 36 y el señor BERNARDO DE JESÚS ROJAS, por la calle 52, que de acuerdo a la categoría de las vías y teniendo en cuenta las señales de PARE, existentes en la intersección, se puede concluir con alto grado de certeza que la vía principal era la carrera y la vía secundaria la calle, razón por la cual por disposición legal la prelación vial la ostentaba el ahora demandante para la fecha de ocurrencia del accidente.

En ese orden de ideas por las razones expuestas con antelación se solicita al Honorable Tribunal de Bucaramanga, que revoque la decisión apelada y que se concedan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. Nro. 1.064.989.043
T. P. Nro. 211798 del C. S. de la J.